



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ING. NORBERTO ANTONIO MARTÍNEZ SOTO

DIPUTADO LOCAL

**DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN**

**PRESENTE**

El que suscribe, **Norberto Antonio Martínez Soto**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán, con fundamento en los artículos 36, fracción II y 44, fracción I de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; someto a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 178° y se adiciona el artículo 178° Bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

El derecho a vivir libre de violencia familiar sobre pasa la extensión de una vivienda e incluso de los lasos consanguíneos ya que muchos integrantes de la misma pasan la mayor parte del tiempo bajo el cuidado de personas que no comparten dicha extensión ni lasos, pero si cuentan con las atribuciones y potestades que los miembros de la misma para su formación, salvaguarda y cuidado.

También es importante señalar que las personas que cometen dicho delito carecen de una rehabilitación psicológica adecuada que les ayude a no reincidir en dicha conducta.

Es por tanto que debemos facultar al órgano encargado de la procuración de justicia en la materia como es el ministerio público de fuero común, de herramientas legales para garantizar se otorguen las medidas preventivas en favor de las víctimas y de este modo evitar existan consecuencias mayores.

Con la finalidad de comprender y definir al fenómeno de la violencia familiar, se considera a la familia como una forma de organización humana anterior al Estado, es un ente fundamental para



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ING. NORBERTO ANTONIO MATÍNEZ SOTO

DIPUTADO LOCAL

el desarrollo y estabilidad de toda sociedad, la violencia en su seno ha adquirido cada vez mayor relevancia, precisamente porque en muchos casos, los vínculos entre sus integrantes se encuentran determinados por relaciones de supra-subordinación y dependencia que condicionan un entorno propicio para que la dignidad de sus integrantes sea vulnerada. La violencia familiar, la doméstica y la de género, como fenómenos presentes, persistentes y graves, que ameritaron un tratamiento, primero desde el ámbito civil-familiar, y luego desde la perspectiva del derecho, emitiéndose leyes que pretendieron prevenirlos y atacarlos.

“La familia es el núcleo de la sociedad al que se puede ver como un sistema de interrelaciones durables que opera como banda de transmisión de la cultura y cumple varias funciones que son necesarias a la sociedad: la reproducción y protección de sus miembros, además de promover la maduración emocional y social de los niños “El sistema familiar es el sostén de la sociedad y de la cultura en tanto que no sólo refleja sino conserva los valores, las costumbres y las prohibiciones del grupo social. El término se construye para definir el fenómeno con un enfoque descriptivo: se presentan actos violentos al interior de un grupo social determinado, en este caso, la familia en sentido amplio, CHÁVEZ ASENCIO, Manuel, et al, La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana, Porrúa, 3ª edición, México, 2003, p. 26.

Entendemos que la violencia doméstica es un modelo de conductas aprendidas, coercitivas que involucran abuso físico o la amenaza de abuso físico. También puede incluir abuso psicológico repetido, ataque sexual, aislamiento social progresivo, castigo, intimidación y/o coerción económica.

En 1979 la ONU fue el primer organismo internacional que identificó la gravedad de la violencia de género y reconoció que esta situación en el entorno familiar es el crimen encubierto más frecuente y fue en 1980 que se aprobó la convención para erradicar la discriminación contra la mujer. En el caso de Michoacán, la violencia familiar fue considerada delito hasta 2001, en el Código Penal local. De acuerdo con la encuesta ENDIREH (INEGI 2016) del total de mujeres casadas o unidas del país, el 40% ha recibido uno o varios tipos de violencia conyugal a lo largo de su vida, en Michoacán el porcentaje de mujeres de 15 años y más, casadas o unidas, que sufrió al menos un incidente de violencia por parte de su pareja fue de 29.5%. Estos datos básicos bastan para corroborar que la violencia de género es un problema de preocupante magnitud en nuestro país y en nuestro Estado.

De acuerdo a la comisión nacional de derechos humanos en la publicación ¿Qué es la violencia familiar y cómo contrarrestarla? La violencia familiar es un acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, por quien tenga o haya tenido algún parentesco por afinidad, civil, matrimonio, concubinato o a partir de una relación de hecho y que tenga por efecto causar un daño, así mismo considera violencia familiar, la realización de cualquiera de las conductas descritas contra una persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de otra, o con quien ésta tenga una relación de hecho.

La violencia familiar genera crisis, enfermedades, depresión, indefensión, discapacidad e incluso la muerte. Psicológicamente las personas que sufren violencia, suelen ver afectada su autoestima, desarrollo intelectual, creatividad y capacidad para relacionarse con los demás.



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ING. NORBERTO ANTONIO MATÍNEZ SOTO

DIPUTADO LOCAL

La Constitución Política de los Estados Unidos, mexicanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros tratados internacionales suscritos por México, reconocen que todo integrante de la familia tiene derecho a que se respete su integridad física —esto es, que no se le produzcan lesiones de ningún tipo, por leves que parezcan—; que se respete su integridad moral, tanto las mujeres como los hombres tienen derecho a igual consideración, respeto y autoridad en la familia, a vivir sin violencia y a participar en la toma de decisiones relacionadas con el grupo familiar.

Las autoridades correspondientes están obligadas a colaborar en la creación de condiciones que permitan lograr el mayor bienestar, proporcionar orientación, asistencia jurídica y atención psicológica que contribuya a la disminución de la violencia progresivamente y, con ello, mejorar la calidad de vida de las familias de manera permanente.

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

### **Artículo 4º en su párrafos quinto, noveno, decimo, y décimo primero**

#### **(Párrafo quinto)**

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. Párrafo adicionado DOF 28-06-1999. Reformado DOF 08-02-2012

#### **(Párrafo noveno)**

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Párrafo adicionado DOF 18-03-1980. Reformado DOF 07-04-2000, 12-10-2011

#### **(Párrafo decimo)**

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Párrafo adicionado DOF 07-04-2000. Reformado DOF 12-10-2011

#### **(Párrafo décimo primero)**

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. Párrafo adicionado DOF 07-04-2000. Fe de erratas al párrafo DOF 12-04-2000



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ING. NORBERTO ANTONIO MATÍNEZ SOTO

DIPUTADO LOCAL

En materia penal es necesario reformar el artículo 178 del código de la materia con la finalidad de ampliar el campo de competencia en lo respectivo a violencia familiar ya que los miembros más vulnerables de la familia que generalmente son los menores de edad, adultos mayores y personas en estado de interdicción son sometidas al cuidado de personas que laboran en guarderías, asilos, e instituciones educativas las cuales al estar a expensas de dichos cuidadores son víctimas de violencia física y psicológica ya que al encontrarse en dicha custodia temporal y bajo la imposibilidad de encontrarse presentes en dichos lapsos los tutores, curadores y las personas que ejercen la patria potestad, estos lugares deben ser considerados como extensiones del entorno familiar ya que en dichos lugares se brinda gran parte de la formación tanto física, psicológica y académica, es de suma importancia regular dicha situación en la materia ya que en caso contrario las acciones de violencia que se cometen por parte de las personas encargadas de dicho cuidado carecen de penalidad y dejan en absoluta indefensión a los miembros más desamparados de la familia, por el simple hecho de no compartir lasos de consanguinidad.

Con dicha reforma también se salvaguarda el derecho de las personas del mismo género que deciden unirse en sociedad de convivencia a vivir libres de violencia tanto por parte de su pareja como de los familiares de la misma.

Por otro lado se faculta al ministerio público del fuero común a emprender acciones que garanticen la seguridad de las víctimas de violencia familiar. Otorgando las debidas restricciones y medidas preventivas en favor de las personas que son vulneradas por dichas acciones, facultando con esta reforma también a este órgano a someter a los probables responsables de este delito a recibir la atención psicológica adecuada para prevenir reincidencias en lo respectivo al mismo delito

Por tanto reitero que es indispensable legislar es el referente a la protección de la organización y el desarrollo de la familia como núcleo de nuestra sociedad ya que de dicho desarrollo emanan todas las organizaciones sociales, por ende entre más sano sea su entorno más organizadas y honestas serán las demás células sociales

De acuerdo a lo establecido en el atlas de genero publicado por el INEGI y derivado de la falta de equidad de género las estadísticas arrojan el siguiente promedio por estado en el cual podemos observar que en Michoacán se encuentran índices muy elevado de violencia contra la mujer en el ámbito familiar en comparación con los otros estados especialmente con la ciudad de México en la cual deduzco se derriba a que en la constitución federal si se salvaguardan los derechos relativos a la equidad de género y el sano esparcimiento.



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

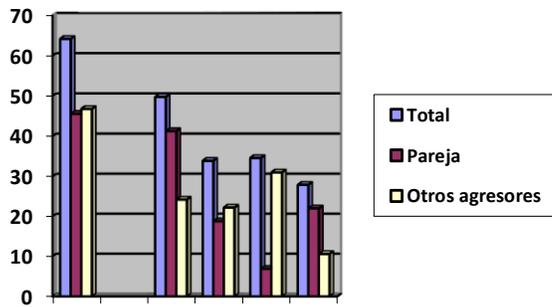
ING. NORBERTO ANTONIO MATÍNEZ SOTO

DIPUTADO LOCAL

Prevalencia de la violencia por tipo de violencia y agresor entre las mujeres de 15 años y más a lo largo de su vida. Estudio realizado en 2016. INEGI

**MICHOACÁN DE OCAMPO**

<b>TOTAL</b>	<b>64.2</b>	<b>49.8</b>	<b>33.9</b>	<b>34.6</b>	<b>27.9</b>
<b>PAREJA</b>	45.6	41.3	18.8	6.9	22.0
<b>OTROS AGRESORES</b>	46.8	24.2	22.2	31.0	10.6



Con la finalidad de dar certeza jurídica a los integrantes de la familia y así vivir libres de violencia el código penal federal en su capítulo octavo en sus artículos 343 bis, 343 ter. Y 343 quáter, amplía el ámbito de competencia en lo que respecta a dicho delito, otorga facultades al ministerio público a solicitar las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad de las víctimas, así como brindar atención psicológica a los infractores de dicho tipo penal.



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ING. NORBERTO ANTONIO MATÍNEZ SOTO

DIPUTADO LOCAL

**CODIGO PENAL FEDERAL**  
**CAPITULO OCTAVO**  
**Violencia familiar**

**Artículo 343 Bis.** Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

**Artículo 343 Ter.** Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona.

**Artículo 343 quáter.-** En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.

Texto vigente	Propuesta de la iniciativa
<b>CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO</b>	<b>CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO</b>



**CAPÍTULO I**

**VIOLENCIA FAMILIAR**

**Artículo 178. Violencia familiar**

Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo conductas que agredan física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre unida por vínculo matrimonial, de parentesco, por consanguinidad, afinidad, civil, concubinato, relación de pareja o familiar de hecho o esté sujeta a su custodia, protección o cuidado, o tenga el cargo de tutor o curador sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnen los requisitos para constituir concubinato, siempre que hagan vida en común, dentro o fuera del domicilio familiar. Se considerará como violencia familiar la alienación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados. Se impondrá de uno a cinco años de prisión, suspensión de los derechos que tenga respecto de la víctima por el término de la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él. El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea una persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, casos en los cuales se perseguirá de oficio.

**CAPÍTULO I**

**VIOLENCIA FAMILIAR**

**Artículo 178. Violencia familiar**

Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo conductas que agredan física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre unida por vínculo matrimonial, de parentesco, por consanguinidad, afinidad, civil, concubinato, relación de pareja o familiar de hecho o esté sujeta a su custodia, protección, **incluyendo a trabajadores de centros educativos e instituciones en las que de su naturaleza se derive su cuidado, o aquellas que tengan** el cargo de tutor o curador sobre la persona, o de aquellas personas que constituyan, **sociedad de convivencia** y aquellas que no reúnen los requisitos para constituir concubinato, siempre que hagan vida en común, dentro o fuera del domicilio familiar. Se considerará como violencia familiar la alienación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados. Se impondrá de uno a cinco años de prisión, suspensión de los derechos que tenga respecto de la víctima por el término de la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él. **Tanto al agresor como a la víctima se les sujetará a tratamiento psicológico especializado.**

El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea una persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, casos en los cuales se perseguirá de oficio.

**Artículo 178 Bis. En todos los casos previstos en el artículo anterior, el Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.**



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ING. NORBERTO ANTONIO MATÍNEZ SOTO

DIPUTADO LOCAL

Por lo anteriormente expuesto y motivado, me permito someter a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente iniciativa:

### DECRETO.

**ÚNICO.-** Se ADICIONAN tres párrafos al artículo 178° y se implementa el artículo 178° Bis del Código penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

#### Artículo 178. Violencia familiar

Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo conductas que agredan física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre unida por vínculo matrimonial, de parentesco, por consanguinidad, afinidad, civil, concubinato, relación de pareja o familiar de hecho o esté sujeta a su custodia, protección, **incluyendo a trabajadores de centros educativos e instituciones en las que de su naturaleza se derive su cuidado, o aquellas que tengan** el cargo de tutor o curador sobre la persona, o de aquellas personas que constituyan, **sociedad de convivencia** y aquellas que no reúnen los requisitos para constituir concubinato, siempre que hagan vida en común, dentro o fuera del domicilio familiar. Se considerará como violencia familiar la alienación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados. Se impondrá de uno a cinco años de prisión, suspensión de los derechos que tenga respecto de la víctima por el término de la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él. **Tanto al agresor como a la víctima se les sujetará a tratamiento psicológico especializado.**

El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea una persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, casos en los cuales se perseguirá de oficio.

Artículo 178 bis **En todos los casos previstos en el artículo anterior, el Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.**



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ING. NORBERTO ANTONIO MARTÍNEZ SOTO

DIPUTADO LOCAL

**TRANSITORIO.**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado en el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, a los siete días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

**Suscribe,**

**DIPUTADO NORBERTO ANTONIO MARTÍNEZ SOTO**